

BOLETIN



OFICIAL

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Fomento un crédito extraordinario de 50 millones de reales con destino inmediato á la reparación de carreteras, y sin perjuicio de los créditos que con el mismo objeto han votado las Cortes en los presupuestos del corriente año y los seis primeros meses de 1857.

De esta suma se aplicarán al presupuesto del año de 1855, 26 millones de reales á que asciende la parte del crédito de 60 millones comprendido en el mismo para obras extraordinarias de que no se hizo uso durante aquel año, y cuya permanencia se autoriza por esta ley.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. emitirá acciones de obras públicas con interés de 6 por 100 en cantidad suficiente á obtener en negociación un producto líquido de 50 millones de reales para subvenir al servicio de que trata el artículo anterior, fijando para pago de intereses y amortización de las acciones un crédito de 6 millones anuales en el presupuesto del Estado. El producto de la negociación de las acciones constituirá un fondo especial en el Tesoro público, sobre el cual librará el Ministro de Fomento el importe de las obras, según se vayan necesitando.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M. Palacio de las Cortes cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio catorce de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo único. Se autoriza á la empresa concesionaria del ferro-carril de Almansa á Játiva para construir la línea por los va-

lles de Montesa y Mogente, conforme á los planos aprobados por el Gobierno, conservando los privilegios otorgados por la ley de concesion de 13 de mayo.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á catorce de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo único. Se otorga al concesionario del ferro-carril de Madrid á Almansa, D. José de Salamanca, la próroga de 10 meses para el plazo señalado en la condicion sexta de las estipuladas en la ley de concesion de 9 de marzo próximo pasado.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario, Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á catorce de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º Queda abolida toda tasa sobre el interes del capital en numerario dado en préstamo.

Art. 2.º Podrá pactarse convencionalmente interes en el simple préstamo; pero este pacto será nulo si no consta por escrito.

Art. 3.º Se reputa interes toda prestacion pactada á favor de un acreedor.

Art. 4.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable á todo préstamo de cosa fungible cuyo interes consista en un aumento en la misma especie que ha de devolverse.

Art. 5.º El año civil es la unidad de tiempo para el cálculo del interes del capital.

Art. 6.º El recibo del capital dado por el acreedor sin reservarse el derecho á los intereses estipulados, extingue la obligacion del deudor respecto de ellos.

Art. 7.º Durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses. Transcurrido el plazo, los liquidados y no satisfechos podrán capitalizarse y estipular de nuevo réditos sobre el aumento del capital, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 8.º Al principio de cada año el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijará el interés legal que, sin estar pactado, debe abonarse por el deudor legítimamente constituido en mora, y en los demás casos determinados por la ley. Mientras no se fije este interés, se considerará como legal el de 6 por 100 al año.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á las de la presente ley.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M. Palacio de las Cortes siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SENORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á catorce de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 19 de agosto del año de 1854 me comunicó la Real orden siguiente:*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Agricultura.—Circular.

A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente:

«Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravámen que inflieren á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y Veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales; cuyo gravámen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos también al Delegado y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitar.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los Visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comisión de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen se ha dispuesto lo siguiente.

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 15 de abril de 1849, sobre paradas públicas y muy especialmente el del artículo 14 de la misma advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, más que un solo veterinario y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante.

Las dietas de viage serán, para cada uno un duro diario.»

2.º El veterinario que acompaña al Visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresión contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda la severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el de mes de marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también S. M. á los Visitadores y Delegados de cria caballar, á las Juntas provinciales de agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—Luxán.»

Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

«Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en la preinserta Real orden.—Guadalajara 1.º de marzo de 1856.—Benigno Quiros y Contreras.

#### CIRCULAR.—GANADERÍA.

No habiéndose dado cumplimiento por algunos Alcaldes á las circulares insertas en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente á los días 21 de diciembre y 29 de febrero últimos, para que en el término de quince días presentaran á los visitadores de partido las listas de los ganaderos y ganados de sus respectivos términos municipales, con cuyos datos ha de formarse la estadística anual de ganadería de esta provincia, les prevengo que si en el improrrogable término de quince días contados desde el de la inserción de esta circular en el Boletín de la provincia no lo verificaren, pasará un comisionado que forme las referidas listas á costa de los Alcaldes que no las hayan remitido.—Guadalajara 18 de marzo de 1856.—Benigno Quiros y Contreras.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

Concluida la última prórroga concedida á los Ayuntamientos de esta provincia para pagar sus descubiertos respectivos y consecuente con lo prevenido en la circular de esta Administración de 5 del corriente, se ha dado principio en el día de hoy á expedir comisiones de apremio contra los que no han querido aprovechar aquel plazo para evitarse los gastos y vejaciones que las egecuciones llevan consigo.

Aun pueden algunos libertarse de ser apremiados por que no contra todos los Ayuntamientos deudores han salido comisionados, sino que habiendo la Administración de subordinar este servicio á la posibilidad material de realizarlo, el número de los despachos expedidos es escaso con relación al de los pueblos destinados á sufrir la egecucion, y los que se apresuren á satisfacer sus descubiertos quizá logren libertarse de una medida que la Administración emplea siempre con repugnancia y solo forzada por la necesidad.—Guadalajara 18 de marzo de 1856.—Vicente Rodríguez.

#### COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA de Toledo.

Se admiten solicitudes por el término de un mes, á la vacante de la Secretaría de esta Comisión que ha de proveerse en uno de los aspirantes que reúna las circunstancias que prefiere el artículo 24 del Real decreto de 30 de marzo de 1849, dotada en 9000 reales anuales, de los cuales satisface 1000 la Junta inspectora del Instituto, con más 3000 rs. para gastos de Secretaría.—Toledo 14 de marzo de 1856.—El Presidente.—P. O.—Antonio Verdú.—Victor Gonzalez, Secretario interino.

En las poblaciones que á continuacion se expresan, se hallan vacantes las escuelas de niños que se dirán, á las cuales se admiten solicitudes en la Secretaria de esta Comision por el término de un mes, advirtiéndose que para la obtencion de las de Dos Barrios é Illescas, es requisito indispensable justificar debidamente haber desempeñado otras de igual clase, en conformidad á lo que dispone la Real orden de 3 de febrero del año anterior.

#### Escuelas de niños.

La de Dos Barrios, dotada en 3000 rs. anuales, casa habitacion, local para la escuela y las retribuciones de los niños no pobres, calculadas en 2000 rs.

La de Illescas, con el sueldo de 3300 rs. por todos conceptos.

La de Domingo-Perez, con el haber de 2900 rs., 200 para casa y 100 para menaje de escuela.

La de Chucca, dotada en 2000 rs. y demás obvenciones, y

La de Manzaneque, con el sueldo anual de 2600 rs., local de escuela y 160 para casa.

Toledo 12 de marzo de 1836.—El Presidente.—P. O.—Antonio Berdú.—Victor Gonzalez, Secretario interino.

#### Intendencia general militar.

Debiendo procederse á contratar por cuatro años, á contar desde 1.º de octubre próximo el suministro de utensilios que con arreglo al nuevo pliego general de condiciones aprobado en real orden de 8 de agosto de 1835 y adiciones introducidas correspondan á las tropas y caballos del ejército existentes en los presidios menores de Africa, de Peñon, Melilla, Alhucemas é islas Chafarinas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la intendencia general, y en los de la del distrito de Granada, bajo la presidencia de los respectivos encargados, á la una del dia 25 de abril próximo venidero, con sujecion á lo prescrito en el real decreto de 27 de febrero de 1832 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de los ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en las tesorerías de rentas de las provincias del importe equivalente a suministro de dos meses en dichos puntos bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles designadas al efecto, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subastas, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera; acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificado que sea, se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptables la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las puestas se harán al tanto por 100 del importe total del suministro y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre ningun punto en particular. Cerrada la licitacion el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si dos autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuere igual á la aceptada por el tribunal de subastas de la intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida intendencia, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio, en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla cuarta.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que se obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 8 de marzo de 1836.

#### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES

Nacionales de la provincia de Guadalajara.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de la Ley de 1.º de mayo último é Instruccion de 31 del mismo mes, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 24 de abril próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia D. Andrés Rodríguez y el Escribano D. Mariano Palacios cuyo acto tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta Capital de doce á una de su tarde.

#### BIENES DEL CLERO EN GENERAL.

Fincas rústicas que en término de la villa de Chiloeches correspondieron á la memoria de Falcon del mismo pueblo.

Numero de orden del inventario.

16870 Una era de pan trillar en las eras de arriba; linda Saliente, otra de la Capellania de Palero, y Poniente, el camino, su cabida tres celemines; ha sido tasada en 450 rs. y capitalizada por la renta de una fanega de trigo, en 490 rs. 32 céntimos.

16871 Una tierra en el Tinte, de caber tres fanegas seis celemines de segunda calidad; linda Saliente, Capellania de Carrillo, y Poniente, tierra de Vicente Vazquez; ha sido tasada en 540 rs. y capitalizada por la renta de 30, en 550 rs.

16872 Otra tierra en dicho sitio de dos fanegas seis celemines linda al Saliente, Vicente Vazquez, y Mediodia, D. José Tomé; ha sido tasada en 504 rs. y capitalizada por la renta de 30, en 540 rs.

16873 Otra en los Quemados de una fanega; linda Saliente, Agapito Gonzalez, y Poniente, Capellania de Sanchez; ha sido tasada en 288 rs. y capitalizada por la renta de 16, en 288 rs.

16874 Otra en el Olivo Merendero de dos fanegas de tercera calidad, linda Saliente, D. Angel Mendoza, y Poniente, Manuel Escudero; ha sido tasada en 234 rs. y capitalizada por la renta de 13, en 234 rs.

Fincas rústicas que en término de la misma villa de Chiloeches pertenecieron á San Justo de Alcalá de Henares.

16875 Una tierra en la Vega del Olmo de tres fanegas de tercera clase, linda al Saliente, tierra de D. Carlos Ruiz y Norte, el Rio; ha sido tasada en 280 rs. y capitalizada por la renta de una fanega tres celemines de trigo, en 653 rs. 76 céntimos.

Fincas rústicas que en el denominado término de Chiloeches pertenecieron á la memoria de San Blas.

16876 Una tierra en las Fuentes de dos fanegas de tercera, linda al Saliente, D. José Tarrago, y Poniente, Agustin de Roa; ha sido tasada en 240 rs. y capitalizada por la renta de 12, en 216 rs.

16877 Otra en Carramolino de una fanega de segunda calidad; linda al Saliente, Vicente Sanchez, y Poniente, camino del Pago; ha sido tasada en 216 rs. y capitalizada por la renta de 12, en 216 rs.

16878 Otra encima del Hoyo del Recuero de siete celemines de segunda calidad; linda Saliente, D. José Manso, y Poniente, Vicente Sanchez; ha sido tasada en 108 rs. y capitalizada por la renta de 6, en 108 rs.

16879 Un olivar con once oliyos en el Logonarro de tercera calidad; linda al Saliente, Vicente Sanchez, y Poniente, un Cerviejo; ha sido tasado en 198 rs. y capitalizado por la renta de 11, en 198 rs.

16880 Una tierra en la Veguilla de la Celada de una fanega de primera, linda Saliente, José Cortes, y Poniente, Don José Tarrago; ha sido tasada en 414 rs. y capitalizada por la renta de 23, en 414 rs.

16881 Un parral en la Nava, de dos fanegas de tercera calidad, linda al Saliente, D. Juan Montesino, y Poniente, testamentarios de Juan Gallego; ha sido tasado en 270 reales y capitalizado por la renta de 13, en 270 rs.

16882 Otro parral en dicho pago de seis celemines; linda al Saliente, Agapito Garcés, y Poniente, tierra de Padilla; ha sido tasado en 126 rs. y capitalizado por la renta de 7, en 126 rs.

16883 Una tierra en la Veguilla de una fanega de tercera; linda al Saliente, D. José Manso, y Poniente, D. Rafael Padilla; ha sido tasada en 126 rs. y capitalizada por la renta de 30, en 540 rs.

*Fincas rústicas que en el referido término correspondieron á la Capellanía de D. Francisco Sanchez.*

Numero de orden del registro.

- 16884 Una tierra con 26 olivos, de caber dos fanegas seis celemines de primera clase; linda al Saliente, Rutino Palero, y Poniente, D. José Tarrago; ha sido tasada en 1008 reales y capitalizada por la renta de 56, en 1008 rs.
- 16885 Otra tierra en las Solanillas, de caber una fanega seis celemines de segunda clase; linda al Saliente, Vicente Vazquez, y Poniente, Rafael Padilla; ha sido tasada en 288 rs. y capitalizada por la renta de 16, en 288 rs.
- 16886 Otra en la Cabaña, de una fanega de segunda clase; linda Saliente, Eladio Cuadrado, y Poniente, Carlos Vazquez; ha sido tasada en 198 rs. y capitalizada por la renta de 11, en 198 rs.
- 16887 Otra en la Cabaña, de una fanega de segunda clase; linda Saliente y Mediodía, Vicente Vazquez, y Poniente, Capellanía de Carrillo; ha sido tasada en 198 rs. y capitalizada por la renta de 11, en 198 rs.
- 16888 Otra camino de Valondo, de una fanega seis celemines de segunda clase; linda Saliente, el camino, Poniente, Vicente Vazquez, ha sido tasada en 288 rs. y capitalizada por la renta de 16, en 288 rs.
- 16889 Otra en la Vega de la Celada, de una fanega de segunda clase; linda Saliente, D. Manuel del Vado, y Poniente, tierra de D. Carlos; ha sido tasada en 198 reales y capitalizada por la renta de 11, en 198 rs.

(Se continuará.)

**ANUNCIO OFICIAL.**

*Ayuntamiento Constitucional de Balconete.*

Con permiso de la Excm. Diputacion provincial esta corporacion se halla autorizada para subastar en remate público las obras que en esta villa se han de efectuar; como son la construccion de dos pontones en el rio que corre por la vega de este término, la reposicion de un reloj nuevo, que se ha de poner en la casa de Ayuntamiento con campana tambien nueva. Cuyo remate se celebrará ante esta corporacion y en la casa de Ayuntamiento, transcurridos los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de 10 á 12 de su mañana, no admitiéndose proposiciones que escedan de la cantidad en que han sido presupuestadas dichas obras que es la de 10,147 rs. Todo con sugesion al pliego de condiciones formado al efecto, el que en aquel acto estará de manifiesto y antes en la Secretaria de la Municipalidad, para el que guste enterarse

Balconete y marzo 14 de 1856.—El Presidente, Pedro San Andres.—P. A. del A.—Juan Ortega, Secretario.

**PARTE NO OFICIAL.**

**Errata.**

En el edicto de D. Salvador Ceron, ingeniero de montes de esta provincia, sobre apeo y amojonamiento de la jurisdiccion y propiedades del pueblo de El Vado, inserto en el número anterior, se tendrá presente que en la fecha donde dice 25 de marzo, debe decir 15 de marzo.

**ANUNCIOS.**

**MANUAL DEL JUEZ DE PAZ.**

por

*Don Celestino Mas y Abad*

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

**SEGUNDA EDICION**

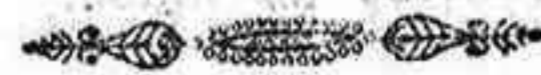
arreglado á la Real orden de 2 de enero de este año por la que se confia interinamente á los Alcaldes constitucionales aquel cargo.

Un tomo en 8.º

Esta obra de la que en 25 dias se han agotado 2000 ejemplares: comprende la esplicacion y modelos de los actos de conciliacion, verbales, juicios de testamentaria y abintestato, embargos preven-

tivos, juicios de deslinde y amojonamiento, depósitos de personas, juicios verbales de faltas y diligencias criminales: llevando asi mismo una indicacion detallada de las clases de papel Sellado de los derechos que por los unos y otras devengan los auxiliares de los juzgados.

Se vende á 12 rs. en Madrid y para provincia franco y certificado en 28 sellos de 4 cuartos remitidos en carta franqueada á Don Justo Serrano, librería de la publicidad pasage de Matheu, Madrid.



CUADRO de papel Sellado y ARANCEL de los derechos correspondientes por los actos y juicios de cargo de los Jueces de paz confiados interinamente á los Alcaldes Constitucionales  
**UN PLIEGO MARQUILLA.**

Se vende en la librería de la publicidad, pasage de Matheu á cargo de D. Justo Serrano, á 2 rs. en Madrid ó 5 sellos de 4 cuartos remitidos en carta franca para los de provincia, si han adquirido ó adquieren el Manual, y 3 rs. ó 7 sellos respectivamente para los que lo tomen suelto.

**Guia de quintas,**

Arreglada á la ley de reemplazos de 30 de enero último;  
DEDICADA Á LOS  
ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

por

**Eusebio Freixa.**

*Estracto del Indice de la Guia de Quintas.*

*Advertencias sobre las operaciones del reemplazo. Del padron: del alistamiento: de la rectificacion: del sorteo: de las exclusiones y excepciones del servicio militar: del llamamiento y declaracion de soldados y supientes: de la traslacion de los quintos y supientes á la capital de la provincia: de la sustitucion.—Providencia disponiendo la formacion del padron general de vecinos.—Modelo del acta.—Idem del padron.—Idem del acta del alistamiento.—Edicto al público, anunciando el dia y hora de la rectificacion del alistamiento.—Modelo del alistamiento que ha de fijarse al público.—Modelo de las cédulas de citacion personal, antes de la rectificacion del alistamiento.—Acta de la rectificacion del alistamiento.—Edicto al público anunciando el dia y hora en que ha de verificarse el sorteo.—Acta del sorteo.—Modelos de las cédulas de citacion personal para el dia del llamamiento y declaracion de soldados.—Edicto al público anunciando el dia y hora en que ha de verificarse la declaracion.—Acta referente á este edicto.—Declaracion de los facultativos, respecto á la inutilidad para el servicio, de un mozo que presenta espediente justificativo en el acto del llamamiento y juicio de exenciones.—Variar comunicaciones y otros escritos entre los Alcaldes de dos pueblos diferentes, que versan sobre haber de hacer el soldado de las décimas sorteadas entre ambos pueblos, el que salió libre, por no haber bastantes mozos útiles de la quinta del año del reemplazo en el pueblo que le tocó el número primero.—Espediente justificativo de inutilidad fisica para el servicio militar, instruido á instancia de un mozo, luego de verificado el sorteo, y en vista del cual es declarado inútil por el Ayuntamiento.—Certificacion librada por el Ayuntamiento á petición de un mozo que alega ser hijo de viuda pobre á quien mantiene con el producto de su trabajo, no obstante lo cual fué declarado soldado, despues de oidas las justificadas y contrajustificaciones de los testigos presentados.—Otra id. id. id. á instancia de otro mozo por pretendida inutilidad para el servicio militar, y haber sido declarado útil por el Ayuntamiento.—Espediente instruido á instancia de otro de los mozos, en justificacion de ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene.—Espediente justificativo de varios defectos físicos que pretende tener un mozo para eximirse del servicio.—Documentos que debe llevar consigo el comisionado por la Municipalidad para verificar la entrega de los quintos en la Casa de la provincia.—Espediente de competencia entre dos Ayuntamientos sobre inclusion de un mozo en el alistamiento de ambas poblaciones.—Espediente de prófugo.—Solicitud que debe presentarse á la Diputacion provincial, cuando se pretenda la sustitucion por medio de la entrega de 6000 rs.—Documentos que ha de presentar á la Diputacion, el soldado que quiera redimir su suerte por cambio de número.—Solicitud á la Excm. Diputacion provincial pidiendo la sustitucion con un mozo de 23 á 30 años.—Nota de los documentos que al efecto han de presentarse.—Otra solicitud á la Diputacion pidiendo la sustitucion con un licenciado del Ejército, cuya edad no escede de 32 años.—Advertencia de los documentos que han de presentarse con esta solicitud.*

Los pedidos se harán en la librería de D. José Ruiz, calle Mayor, Guadalajara.

Guadalajara.—Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.